



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado Ponente

Radicación n° 61182

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto que dentro del término dispuesto en auto del 30 de octubre de 2020, la parte accionante subsanó la irregularidad puesta de manifiesto, en esta oportunidad en aplicación de los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, se impone resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela instaurada por **SEGUNDO ISRAEL MATEUS MORALES** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO** de esta mismas ciudad, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO (AVIANCA S.A.)**.

En cuanto a la accionada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO (AVIANCA S.A)** vale precisar que aun cuando en efecto se trata de un particular y en relación con ella se formulan hechos y pretensiones disimiles de las perseguidas en relación con el proceso laboral controvertido y que, por tal razón, la competencia para conocer de la acción frente a esta sociedad sería de los Jueces Municipales, acorde con lo dispuesto en el Decreto

1983 de 2017, artículo 2.2.3.1.2.1. en cuyo numeral 1 se establece: «*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales*» (subrayado fuera del texto original), lo cierto es que esta Sala dará aplicación al «*fuero de atracción*» al que la Corte Constitucional, entre otros, en Auto 215-2005, reconoció para definir conflictos de competencia al advertir que,

«[...] cuando la acción de tutela se interponga contra una entidad pública y uno o varios particulares, aquella arrastra a estos últimos. En efecto, de conformidad con la tesis del fuero de atracción, el juez competente para conocer de la acción de tutela dirigida contra varias entidades de carácter público y privado será aquél facultado para pronunciarse respecto de la demandada de tutela contra una entidad pública. En el caso *sub lite*, hay lugar a aplicar esta tesis porque la demanda se dirigió contra el Instituto Nacional de Concesiones -INCO-, el Municipio de Chinchiná (entidades de carácter público) y contra la Autopista del Café S.A. (entidad de carácter particular).

En virtud de tal fuero y en consonancia con el citado criterio se avocará el conocimiento de la presente acción constitucional en relación con todos los accionados aquí convocados por la accionante.

En consecuencia, se dispone:

1. Córrase traslado a las autoridades judiciales y entidades particulares accionadas en la presente tutela y suminístreseles copia de la respectiva demanda, para que dentro del término de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerzan su derecho de defensa en

escrito que deberán remitir al correo notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

2. Vincúlese al trámite a las demás partes e intervinientes dentro del proceso ordinario laboral con radicación n.º 11001310501820170079201, por tener interés en la acción constitucional.

3. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

4. Ordénase a la parte accionante que en el término de los dos (2) siguientes días a la notificación de este proveído, allegue copia digitalizada de los medios de prueba de los actos o hechos a los que se refiere en el escrito de tutela, de no haber sido aportados con el escrito inicial. En igual sentido deberán proceder todos aquellos contra quienes se dirija la acción o resulten vinculados a ésta.

5. Requiérase tanto a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, como al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta misma ciudad, para que en el término de dos (2) días envíen al correo institucional notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, un informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas al interior del asunto controvertido, acompañado de las providencias que guarden relación con los hechos de esta acción.

Así mismo, requiérase de manera especial a la accionada Avianca S.A. para que en el mismo término remita a la dirección electrónica reseñada, todas las pruebas relacionadas con la «*suspensión del contrato de trabajo*» a que alude el promotor de la acción.

6. La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

7. Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Magistrado